

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2005-00239
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BEATRIZ ELENA ZAPATEIRO
PABLO E. SILVA BLANDON C.C. 12.556.751

Viene al despacho el proceso de la referencia por la solicitud presentada por el señor PABLO E. SILVA BLANDON, en condición de demandado, encaminada a que este despacho ordene el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble de propiedad de los ejecutados e identificado con número de matrícula inmobiliaria 080-37792 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad.

De conformidad con los registros encontrados en el libro radicador del año 2005, así como en el libro de archivo de este despacho, se tiene que el proceso fue terminado por pago el día 12 de enero de 2011 sin más datos y enviado a la oficina de archivo el día 15 de abril de 2013 con No. de planilla 8199 y No. de caja 24.

De tal suerte, la secretaría del despacho el día 14 de septiembre de la anualidad elevó solicitud de desarchivo con destino a la oficina de archivo de esta ciudad, donde reposa el expediente, con el propósito de que se enviara en calidad de préstamo el proceso para los fines pertinentes. Sin que hasta la fecha haya sido informado por parte de esa oficina si fue hallado el expediente en los anaqueles del archivo central.

Ante la solicitud allegada por el demandado, es menester precisar que el proceso se encuentra terminado desde hace más de 10 años y que, como tal, la orden de embargo sobre el bien inmueble de propiedad de los ejecutados debe ser elevada por haber sido culminado el trámite de la ejecución.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, cuando hayan pasado más de cinco años desde la inscripción de la medida y no se encuentre el expediente, el juez podrá resolver lo pertinente, previa fijación de aviso por el término de 20 días para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Por lo que es válido, a la luz del Código General del Proceso, que sea levantada la medida de embargo sin tener a la vista el proceso donde se dio la orden de la cautela, previo el trámite impuesto por la norma adjetiva.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: IMPARTIR el trámite que impone el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría elabórese AVISO en los términos de la norma enunciada, y PUBLIQUELO en el microsítio del Juzgado, el que deberá indicar la situación presentada y el

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

objeto del mismo, levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble distinguido con número de matrícula inmobiliaria 080-37792 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad y de propiedad de los demandados.

SEGUNDO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por: AJN

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e701a5296f35068c1f2d6739229e214ca7fb5115a8d5e8f1b41db11a314881**

Documento generado en 07/10/2021 04:05:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00479-00
Demandante: MARINELLYS CAMARGO PEÑARANDA – CC. 56081082
Demandado: CONSTRUCTORA TAMACÁ S.A.S. – NIT. 819.006.143-3

Proveniente de la Oficina Judicial – Sección Reparto nos ha llegado la demanda ejecutiva incoada por MARINELLYS CAMARGO PEÑARANDA contra CONSTRUCTORA TAMACA S.A.S. a fin de que se libre orden de pago por las sumas de dinero derivadas de un contrato de promesa de compraventa.

Realizado el estudio sensorial al memorial incoatorio, consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

1. Para que informe desde que fecha y hasta cuando exige los intereses corrientes y moratorios.
2. Para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la demandada CONSTRUCTORA TAMACÁ S.A.S., toda vez que el adjuntado le corresponde a Editora de Medios S.A., persona jurídica de la que no se vislumbra relación alguna.
3. Para que aporte la constancia notarial que acredita su asistencia el día y hora señalado en la promesa de compraventa para suscribir el respectivo contrato.
4. El memorial poder conferido por el representante legal para fines judiciales de la demandante no se puede considerar autentico, toda vez que es un documento escaneado del que no se observa el reconocimiento de firma conforme lo estatuye el art. 74 inc. 2 del C.G.P., norma que no ha perdido su vigor y si en gracia de discusión se nos planteara que se ajusta al Decreto 806 de 2020, no se observa la trazabilidad al no venir en mensaje de datos del mandante, de ahí que no se le pueda reconocer la personería jurídica.

En consecuencia se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva impetrado por MARINELLYS CAMARGO PEÑARANDA contra CONSTRUCTORA TAMACÁ S.A.S., atendiendo lo analizado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**628c05c6fd5d6d9991827965bc59a40425d5c9f22564be8ca9fbeb8c8
1ee66a7**

Documento generado en 07/10/2021 04:05:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal En Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: SUCESION INTESTADA

Radicación: 47-001-40-53-005-2021-00493-00

Causante: JAIME JIMENEZ PEREIRA (Q.E.P.D.)

Solicitante: JENNY VANESA ORTIZ JEREZ (CC. 1.082.864.690) en representación de su menor hijo Jaime Eduardo Jiménez Ortiz

La señora JENNY VANESA ORTIZ JEREZ en nombre propio y en representación de su menor hijo Jaime Eduardo Jiménez Ortiz, a través de apoderada judicial presenta demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante JAIME JIMENEZ PEREIRA (Q.E.P.D.), cuyo último domicilio fue la ciudad de Santa Marta, y como esta reúne los requisitos legales se,

Realizado el estudio sensorial al memorial incoatorio, consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

1. Para que aclare la dirección del inmueble toda vez que en la demanda señala que está ubicado en la Carrera 27Bis No. 14-27, en el certificado de tradición se lee Carrera 27Bis No. 14-27 lote 7 y el recibo oficial de pago de impuesto predial indica C15 30B 12 casa 7.
2. Para que aporte el certificado de tradición actualizado toda vez que el adjunto fue expedido el 15 de febrero de 2021

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el proceso de sucesión del causante JAIME JIMENEZ PEREIRA (Q.E.P.D.), atendiendo lo analizado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Téngase a la abogada MAGALY ESTHER SUAREZ ARIZA como apoderado judicial de JENNY VANESA ORTIZ JEREZ en representación de su menor hijo Jaime Eduardo Padilla Ortiz con las mismas facultades conferidas en el mandato.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebfccdebc45336e78718179a5740f23ee3d2eac43ef7b698dbf218a572d46ed**
Documento generado en 07/10/2021 04:05:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal En Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicación: 47-001-40-53-005-2021-00507-00
Demandante: SOCIEDAD JBER INGENIERIA SAS – CC. 900.234.337-6
Demandado: FALEX SAS – NIT. 900034218-1

La SOCIEDAD JBER INGENIERIA SAS presentó demanda ejecutiva contra FALEX SAS, a fin de que se libre orden de pago por las sumas de dinero contenidas en el pagaré P-80558991.

Realizado el estudio sensorial al memorial incoatorio, consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

- Para que se informe desde que fechas se liquidan los intereses corrientes y moratorios.
- Para que aporte el mandato ya sea como mensaje de datos proveniente del mandante en el que se observe su trazabilidad o en su defecto digitalizado y ajustado a la norma adjetiva, toda vez que en tanto la norma establezca la obligatoriedad de la existencia de un mandato este debe reunir mínimamente unos requisitos que se exigirán para su admisión.

En consecuencia se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva impetrada por SOCIEDAD JBER INGENIERIA SAS contra FALEX SAS, atendiendo lo analizado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a67dd77c6e386c4257f438b1880c45648b52b60ce786723b2c124be3c829faa**
Documento generado en 07/10/2021 04:05:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: VERBAL – PERTENENCIA

Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00509-00

Demandante: ANA CAROLINA DURANGO MARTINEZ – CC. 36.665.606

Demandados: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – NIT. 860.042.945-5 y PERSONAS INDETERMINADAS

Proveniente de la Oficina Judicial – Sección Reparto nos ha llegado la demanda verbal de pertenencia promovida por ANA CAROLINA DURANGO MARTINEZ, a través de apoderado, contra CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y PERSONAS INDETERMINADAS, para que se declare que a la primera le pertenece el dominio pleno y absoluto sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 15 A No. 29H-03 Manzana 15 Casa 3 Urbanización el Centenario Pepe Gnecco de esta ciudad.

Ahora y volcando nuestra atención al libelo genitor, específicamente al acápite “COMPETENCIA Y CUANTIA”, observamos que esta se estableció en suma superior a los cincuenta millones de pesos (\$50.000.000).

Dispone el artículo 17 del C.G.P.: *“Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, ... Parágrafo. - Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º”.*

Más adelante nos enseña el art. 26 de la misma obra: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: ... 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”*

En ese orden y si bien con la demanda se adosó un dictamen pericial en donde se estableció como precio del inmueble la cantidad de SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DIECISÉIS PESOS (\$65.295.016), la norma adjetiva que en estos asuntos la competencia la determina el avalúo catastral que conforme al recibo oficial de pago del impuesto predial para la vigencia 2021 es la cantidad de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$18.853.120).

Teniendo en cuenta que para el año que avanza la menor cuantía va de \$36.341.041 a \$136.278.900 y que lo pretendido por no se enmarca en estos montos, esta judicatura considera declararse incompetente para avocar su conocimiento y ordenará la remisión de la demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y competencia Múltiples de esta ciudad.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por carecer este despacho judicial de competencia para conocer de la misma atendiendo lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO: CONSECUENTEMENTE se ordena, que por secretaría se haga la asignación a través del respectivo reparto utilizando el sistema TYBA, ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, por ser competentes para conocer de este proceso.

TERCERO: TENER al abogado OSWALDO GIL GARCIA, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8c21de07b0792a60e7122a6af6b36ff2264037ae5b55c15be0c9c88d
c5bd976**

Documento generado en 07/10/2021 04:05:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-001-40-53-005-2004-00057-00
DEMANDANTE: SERFINANZA
DEMANDADO: SANTIAGO BARRAGÁN ALVEAR C.C. 12.575.136

Viene al despacho el proceso de la referencia por la solicitud presentada por el señor SANTIAGO BARRAGÁN ALVEAR, en condición de demandado, encaminada a que este despacho ordene el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en su contra.

De conformidad con los registros encontrados en el libro radicator del año 2004, así como en el libro de archivo de este despacho, se tiene que el proceso fue terminado por pago el día 10 de agosto de 2004 y archivado bajo el número de planilla 5.977. Nada se dice respecto a las medidas cautelares.

De tal suerte, la secretaría del despacho el día 02 de febrero de la anualidad elevó solicitud de desarchivo con destino a la oficina de archivo de esta ciudad por medio del correo electrónico institucional, con el propósito de que se enviara en calidad de préstamo el proceso para los fines pertinentes. La solicitud fue reiterada los días 25 de marzo, 10 de junio y 22 de junio. El día 29 de julio fue allegado al correo institucional respuesta por parte de la Oficina de Archivo Central, informando que:

“(...) una vez realizadas las búsquedas minuciosas en varias oportunidades, para las cuales se ha destinado al personal encargado de la custodia de los expedientes en Bodega Centra, dicho proceso no ha sido ubicado en nuestras instalaciones; adicionalmente se realizó búsqueda en los registros de salida y devoluciones, sin encontrar trazabilidad previa del mismo.

Así mismo se informa que hemos esperado el reporte de inventario que se lleva a cabo en las instalaciones de Archivo Central de los procesos de cada una de la Jurisdicciones con el fin de la optimización de la información y poder dar respuesta oportuna a cada uno de los requerimientos realizados y este no arroja resultado favorable.

En este orden de ideas y atendiendo las anteriores circunstancias, resulta imposible absolver de manera favorable su solicitud. Si existe de su parte algún indicio adicional que pudieran aportar para ubicar el expediente le rogamos hacerlo llegar por este medio lo más pronto posible.

Así las cosas, estaremos atentos al inicio de los trámites para la reconstrucción del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la ley 1564 de 2012”.

Por otra parte, y respecto a la la solicitud allegada por el demandado, es menester precisar que el proceso se encuentra terminado desde hace más de 16 años y que, como tal, las



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

órdenes de embargo que pesen en contra del demandado debe ser levantadas por haber culminado el trámite de la ejecución.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, cuando hayan pasado más de cinco años desde la inscripción de la medida y no se encuentre el expediente, el juez podrá resolver lo pertinente, previa fijación de aviso por el término de 20 días para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Por lo que es válido, a la luz del Código General del Proceso, que sea levantada la medida de embargo sin tener a la vista el proceso donde se encuentra la orden de la cautela.

Pues bien, se tiene entonces que el proceso que nos ocupa se encuentra terminado desde el 10 de agosto de 2004, que fue archivado con número de planilla 5.977 y que la Oficina de Archivo Central comunicó que luego de la búsqueda del expediente, no fue encontrado.

Ante la solicitud presentada por el extremo pasivo, y teniendo en cuenta la norma citada, esta judicatura dispondrá impartir el trámite previsto en la norma adjetiva, para lo cual la secretaría PUBLICARÁ AVISO en el micrositio del juzgado, identificando el proceso y la razón de la publicación, levantamiento de medidas cautelares, cumplido este trámite se procederá a su cancelación y consecuente emisión de los oficios.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR el trámite regulado en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso dentro de este asunto, de acuerdo con lo considerado.

SEGUNDO: Por Secretaría elabórese AVISO y PUBLIQUESE en el micrositio del juzgado identificando el proceso y la razón del mismo. Vencido el término, se procederá a la cancelación de las cautelares y consecuente emisión de oficios.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: AJN

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0b7d46317b89c8c9cec3fb1a256e5ce5585b41b705c18640aec715bd2d0145**
Documento generado en 07/10/2021 04:06:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 47-001-40-53-005-2020-00469-00
Demandante: COOEDUMAG – NIT. 891.701.124-6
Demandado: DORIS ECHEVERRIA CAMPO –CC. 36.532.354
CLARA INES BALAGUERA SUESCUN – CC. 36.561.171
SARA ESTHER CERPA BARROS – CC. 22.420.639

En el sub lite, las partes de consuno, a través del correo institucional personal el día 10 de junio de la anualidad que avanza, solicitaron la suspensión del proceso por el término de dos meses y concomitante se tuvieran a las demandadas notificadas por conducta concluyente del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que en este momento no es posible decretar la suspensión del proceso al estar superado el término señalado en la referida solicitud, consideramos requerir a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído informe si aún persiste el interés para que se levanten las medidas cautelares.

De otro lado y al constatar que la petición para tener a la pasiva notificada por conducta concluyente no reúne los presupuestos de que trata el art. 301 del C.G.P, toda vez que no manifestaron que conocen de la orden de pago y de su corrección; con el propósito de continuar con el trámite del proceso de la referencia, requiérase a la parte ejecutante para que cumpla con la carga de notificación de la orden de pago de fecha 3 de diciembre de 2020 corregido con proveído del 4 de febrero de 2021 a los demandados DORIS ECHEVERRIA CAMPO, CLARA INES BALAGUERA SUESCUN y SARA ESTHER CERPA BARROS; para lo cual se le ordena darle cumplimiento a la diligencia antes mencionadas dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO

JUEZA
PROYECTO SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0112a7c8b41e82a373db6ae52003fb0d742ce154113abb5d1f318ffe909a87ff**
Documento generado en 07/10/2021 05:07:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 47-001-40-53-005-2015-00414-00
Demandante: LOURDES RAMONA SOFFIA MAYA – CC. 36.718.284
Demandado: CLARA DE LA TORRES DE PALACIO – CC. 36.531.915
CELIA RODRIGUEZ DE MANJARRES – CC. 2.47.005

Habiéndose digitalizado el expediente por parte de secretaría viene el proceso al despacho ante la solicitud de terminación por desistimiento tácito presentada por la parte demandada.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el art. 317 del C.G.P.:

*“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tacto sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la partes. el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años ...”*

Dadas las condiciones sanitarias que imperan a nivel mundial generadas por la Covid-19 y que para mitigar la propagación el Gobierno Nacional declaró la emergencia económica, social y ecológica, emitiendo actos administrativos ordenando el confinamiento de la población, a su vez la Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de las actuaciones judiciales con algunas excepciones, entre ese abanico de disposiciones se haya el Decreto 564 de 2020 expedido para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, el cual dispuso en su art. 2., lo siguiente:

“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el art. 317 del código general del proceso y en el artículo 178 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el consejo Superior de la Judicatura.”

Pues bien, se recuerda que los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 y se extendió hasta el 30 de junio de aquella anualidad, ahora atendiendo las directrices emanadas del Gobierno y para el caso concreto dicha suspensión se amplió al 31 de julio.

Descendiendo al caso concreto se observa que este proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, por lo tanto, el término para aplicar la figura jurídica en estudio es de dos (2) años, desde la última actuación que lo fue el 13 de diciembre de 2018 cuando se requirió al pagador de la Secretaría de Educación Distrital para que informara las razones por las cuales dejó de efectuar las retenciones sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenga la demandada Clara de la torre palacio comunicado con oficio 1161 del 1 de septiembre de 2015

En condiciones "normales" el período se habría cumplido el 13 de diciembre de 2020, sin embargo, en este interludio hubo la suspensión de términos por lo que el plazo a cabalidad para que opere el desistimiento tácito se consumó el 31 de mayo de 2021 y la pasiva presentó su petición el 18 de junio de esta anualidad.

De otro lado se atisba que el apoderado de la activa a través de petición presentada el 23 de junio de la anualidad que avanza solicitó por segunda vez se requiera al pagador de la Secretaría de Educación Distrital, se negará por sustracción de materia teniendo en cuenta que esta solicitud se presentó con posterioridad al 31 de mayo de 2021, fecha en que se consumó el desistimiento tácito.

Lo anterior demuestra que se dan los presupuestos procesales establecidos en el artículo 317 de la norma adjetiva, por lo que se declarará la terminación del proceso por esta causa.

Finalmente se reconocerá personería al abogado de las demandadas, cuyo memorial-poder se presentó con la petición que da lugar a esta decisión.

De conformidad con lo analizado el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, atendiendo lo ampliamente analizado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas. Líbrese oficio del caso.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte ejecutante además desglósense los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago con las constancias del caso para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, conforme lo señala el art. 317 lit. g) del C.G.P.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente físico. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

SEXTO: Negar, por sustracción de materia, la solicitud de requerimiento presentada por la parte ejecutante.

SEPTIMO: Reconocer al abogado MARIANO BARRENECHE ARANGO como apoderado judicial de las señoras CLARA DE LA TORRES DE PALACIO y CELIA RODRIGUEZ DE MANJARRES, con las mismas facultades conferidas en el mandato.

OCTAVO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0ab7e7fdcd23d8952b1bf30ce8ff50f45421941bb6c204e51338af2099d8fa1

Documento generado en 07/10/2021 04:06:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2019-000491-00
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
EJECUTADO: WILMER FRANCISCO PATIÑO VARELA C.C.No.85.472.137

El ejecutante, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 446 del Código General del Proceso, presentó la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. En ella se incluye como capital la suma de \$69.733.358.00 e intereses moratorios \$106,281,046,76.

Si bien cierto que, conforme al artículo arriba mencionado, las partes tienen la facultad de elaborar la liquidación del crédito, no es menos cierto, que ella debe hacerse en consonancia con el mandamiento de pago, por lo que tenemos que remitirnos necesariamente a lo ordenado en el auto de fecha 19 de septiembre de 2018.

Es nuestro deber, aunque la liquidación del crédito no ha sido objetada, velar que ella se ajuste a las prescripciones del proceso y legales, y no sólo debe tenerse en cuenta para modificarla cuando se incluyen en ellas sumas superiores a las debidas, sino también cuando son inferiores, porque sólo así se logra el verdadero equilibrio e igualdad que debe existir ante la justicia para ambas partes.

En el caso sub examine, se observa que el mandamiento de pago se ordenó por la suma de \$68.733.358 como capital, más los intereses moratorios. La apoderada de la parte demandante presentó Liquidación de Crédito, desde el 24 de mayo de 2016 hasta el 26 de mayo de 2021. Sin embargo, una vez realizada la liquidación con base al valor por concepto de capital ordenado en mandamiento de pago, se tiene que la liquidación elevada al despacho supera el monto liquidado por esta judicatura en el periodo que se ordenó en el auto que libra mandamiento de pago, que se comprende entre el 26 de noviembre de 2019 hasta cuando que se efectúe el pago total de la obligación.

De conformidad con lo expuesto, concluimos que la liquidación del crédito se debe modificar excluyendo el valor que supera el resultado de la realizada por el despacho.

En consecuencia, se

RESUELVE:

MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedará así:

Capital: **\$ 68.733.358,00**

Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1920	nov-19	4	19,03%	2,38%	\$ 54.499,83	\$ 217.999,30
1603	dic-19	31	18,91%	2,36%	\$ 54.156,16	\$ 1.678.840,91



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Total Intereses Moratorios 2019

\$ 1.896.840,21

Resolución	Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1768	ene-20	31	18,77%	2,35%	\$ 53.755,21	\$ 1.666.411,63
0094	feb-20	29	19,03%	2,38%	\$ 54.499,83	\$ 1.580.494,93
0205	mar-20	31	18,95%	2,37%	\$ 54.270,71	\$ 1.682.392,13
0351	abr-20	30	18,69%	2,34%	\$ 53.526,10	\$ 1.605.783,08
0437	may-20	31	18,19%	2,27%	\$ 52.094,16	\$ 1.614.918,89
0505	jun-20	30	18,12%	2,27%	\$ 51.893,69	\$ 1.556.810,56
0605	jul-20	31	18,12%	2,27%	\$ 51.893,69	\$ 1.608.704,24
0685	ago-20	31	18,29%	2,29%	\$ 52.380,55	\$ 1.623.796,94
0769	sep-20	30	18,35%	2,29%	\$ 52.552,38	\$ 1.576.571,40
0869	oct-20	31	18,09%	2,26%	\$ 51.807,77	\$ 1.606.040,83
0947	nov-20	30	17,84%	2,23%	\$ 51.091,80	\$ 1.532.753,88
1034	dic-20	31	17,46%	2,18%	\$ 50.003,52	\$ 1.550.109,06
Total Intereses Moratorios 2020						\$ 19.204.787,56

Resolución	Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1215	ene-21	31	17,32%	2,17%	\$ 49.602,57	\$ 1.537.679,77
0064	feb-21	28	17,54%	2,19%	\$ 50.232,63	\$ 1.406.513,62
0161	mar-21	31	17,41%	2,18%	\$ 49.860,32	\$ 1.545.670,03
0305	abr-21	30	17,31%	2,16%	\$ 49.573,93	\$ 1.487.218,03
0407	may-21	26	17,22%	2,15%	\$ 49.316,18	\$ 1.282.220,79
Total Intereses Moratorios 2020						\$ 7.259.302,24

Gran Total Intereses Moratorios

\$ 28.360.930,01

Total Capital

68.733.358,00

Gran Total a PAGAR

\$ 97.094.288,01

SON: NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$97.094.288).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: AJN

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367a12f8b7827d184b50edb33eac579f208686282a02b84991c25e23aa07d8d7**
Documento generado en 07/10/2021 04:06:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal En Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 47-001-40-53-005-2021-00238-00

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEUDOR: ARMANDO JOSE ROCHA AMARIS- C.C. 85.151.133

ACREEDORES:

GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA – NIT. 800.103.920-6	BANCO BBVA COLOMBIA – NIT. 860.003.020-1
BANCOLOMBIA – NIT. 890903938-8	DAVIVIENDA – NIT. 860034313-7
BANCO DE BOGOTA – NIT. 860002964-4	RCI COLOMBIA S.A. – NIT. 900.977.629-1
BANCO COLPATRIA – NIT. 860034594-1	DIAN – NIT. 800.197.268-4

Teniendo en cuenta las particularidades de que está revestido este procedimiento se hace necesario hacer una revisión detallada del proceso, de este se desprende que el deudor Armando José Rocha Amaris presentó ante el Centro de Conciliación y Amigable Composición Liborio Mejía solicitud de negociación de deudas y ante el fracaso se declaró la apertura de la liquidación patrimonial, siguiendo los lineamientos establecidos en el art. 563 de la norma adjetiva, donde se designó liquidadora sin que a la fecha haya manifestado su aceptación del cargo.

Se recuerda que la liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante es un trámite instituido para rescatar al deudor mediante la adjudicación de los activos que hacen parte de su patrimonio a favor de los acreedores con el propósito de extinguir el pasivo.

Del inventario de los bienes activos presentados por la deudora ante el operador de insolvencia se relacionó un único bien que es la prenda de la obligación contraída con RCI COLOMBIA S.A.

Vehículo Renault clio Style, modelo 2017 de placas HQM954	\$29.000.000
---	--------------

Se recuerda que al momento de admitir la liquidación patrimonial la masa de acreencias la conforman las siguientes entidades con sus respectivos capitales:

GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA	\$2.092.390
BANCOLOMBIA	\$87.055.621
BANCO DE BOGOTA	\$45.284.522
BANCO COLPATRIA	\$11.805.763
BANCO BBVA COLOMBIA	\$8.955.215
DAVIVIENDA	\$14.543.942
RCI COLOMBIA S.A.	\$18.247.471
total	\$187.984.924

En el caso bajo consideración el activo tiene un valor de \$29.000.000 y el pasivo la cantidad de \$187.984.924, al hacer la operación aritmética en aras de extraer el porcentaje que arroja

la primera cantidad respecto de la segunda¹, tenemos que los bienes ascienden aproximadamente al 15.4% de las acreencias relacionadas por el deudor, lo que indica que en caso de ser adjudicado el 84.6% de los créditos del señor ARMANDO JOSE ROCHA AMARIS pasarían a ser obligaciones naturales, situación que es un efecto de la adjudicación establecido en el art. 571 núm. 1 del C.G.P.

Se desprende de lo anterior que continuar con este trámite sería desdibujar el proceso liquidatorio, en tanto, en este caso no habría una satisfacción mínima de los acreedores, por el contrario estos asumirán la consecuencia de ser mutadas sus obligaciones a naturales, sin tan siquiera obtener lucro alguno de los bienes del deudor, al tener una cuantía irrisoria lo que también significa que no se cumple con el objeto de la ley concerniente a la liquidación patrimonial la cual radica en evidenciarse la falta de liquidez del deudor y su cese de pago y por ello proceder a cubrir dichas obligaciones con la adjudicación de los bienes muebles o inmuebles susceptibles de embargo, que serían los bienes adjudicables.

Al respecto, en un caso de similar connotación el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, en sentencia del 8 de mayo de 2018, M.P. Cesar Evaristo León Vergara, Rad. 009-2018-00066-01, aprobada con acta No. 35, señaló:

“... En todo caso no pasa desapercibido para esta Sala de Decisión que la suma referida anteriormente se toma irrisoria en relación al capital adeudado por el deudor (\$93.505.581) inclusive sin intereses, por lo que de tramitarse la liquidación conllevaría necesariamente a la mutación de un 98% de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.

Corolario esta Sala considera que rechazar la liquidación patrimonial, no fue el resultado de un criterio objetivo o producto del antojo del juzgador, sino que obedecen a una interpretación legítima sentada bajo una posición consecuente con la finalidad del proceso patrimonial y a los hechos concretos del caso, de ahí que, no se hayan desconocido prerrogativas superiores.

Del mismo modo, debe precisársele al accionante que el objetivo del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante es establecer alternativas para el pago de sus deudas y así restablecer su condición financiera, y concretamente la liquidación patrimonial (Art. 563 C.G.P.) conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos y no mutar sus obligaciones a naturales...”

Reitera esta judicatura que la sumatoria de los bienes no son suficientes para solventar las acreencias del solicitante y de continuar con el trámite de este proceso solo conllevaría a un desgaste del aparato judicial, toda vez que de la relación de bienes se tiene que no se alcanzaría a cubrir ni siquiera en menor proporción la totalidad de las obligaciones; por ello este juzgado en aplicación de los principios procesales de celeridad y economía procesal que se debe aplicar en los procesos judiciales, decretará la terminación anticipada de la presente liquidación patrimonial, puesto que sería un desgaste innecesario continuar con el mismo, a sabiendas que finalmente se va a llegar a la misma conclusión, porque no son suficientes los bienes que se pueden adjudicar a los acreedores del insolvente.

Consecuente con lo anterior, considera pertinente el despacho declarar la terminación anticipada del trámite de liquidación patrimonial de deudor ARMANDO JOSE ROCHA AMARIS

¹ $29.000.000 \times 100 = 2.900.000.000 / 187.984.924 = 15.4\%$

en vista de que se torna improcedente su continuación, ordenándose comunicar tal determinación al deudor y sus acreedores y el archivo del proceso previa cancelación de la radicación.



En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese de manera anticipada la terminación en el presente proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, señor ARMANDO JOSE ROCHA AMARIS, por ser improcedente la continuidad del mismo, ante la insuficiencia de bienes para adjudicar a los acreedores.

SEGUNDO: Ordenar por secretaría se comunique esta decisión al deudor y sus acreedores.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c47ef66e8c804cf3a0da5c7f142aad88f7ef4356b3d819709f5b53c63ad5876

Documento generado en 07/10/2021 04:07:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: DECLARATIVO REIVINDICATORIO
Radicación: 47-001-40-03-005-2019-00210-00
Demandante: CORPORACION AMIA CONSAMU TUTU – NIT. 900.212.702-7
Demandado: GLADIS SAIBETH PACHECO NATERA – CC. 1.082.936.717

Viene al despacho el presente proceso ante la solicitud de amparo de pobreza presentada por la representante legal de la persona jurídica demandante.

Aduce la peticionaria que pertenece a la comunidad de mujeres arhuacas, ha sido víctima de despojo y objeto de amenazas por parte de la demandada y en razón de la pandemia ha permanecido en la comunidad Nabusimaque solicitando se le designe apoderado de oficio.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Nos enseña el artículo 151 del Código General del Proceso: «*Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quien por ley se debe alimentos (...)*». A su turno el 152 ibídem establece que este beneficio, puede ser solicitado por el demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

Frente a dicha figura, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado su importancia y la forma como debe evaluarse una solicitud de tal índole:

«El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés. Esta figura se encuentra regulada por los artículos 160 a 168 del Código de Procedimiento Civil (...)

La importancia del amparo de pobreza radica en hacer posible que quien atraviese serias dificultades económicas y se vea involucrado en un litigio, no

encuentre por ello frustrado su derecho de acceder a la administración de justicia, bien sea como demandante, como demandado o como tercero interviniente, para ventilar allí, en pie de igualdad con los otros, las situaciones cuya solución requiera un pronunciamiento judicial. Gracias a este instrumento procesal, los inopes no tendrán que verse privados de defensa técnica, representación adecuada e igualdad de oportunidades. En otras palabras, el amparo de pobreza busca garantizar que el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso. (...)

El amparo de pobreza es entonces una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad. Supone entonces un beneficio, que bien puede concederse a una sola de las partes, naturalmente aquella que lo necesita. Por igual motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir. De allí que resulte abstracta y conceptualmente válido que el juez decida no conceder el amparo de pobreza invocado por una de las partes, si conforme a la situación fáctica que se le presenta, dicho otorgamiento carece de justificación frente al caso concreto» CC T-114 / 2007. (STC13336-2016, Radicación N° 25000-22-13-000-2016-00297-01 de fecha 21 de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Ahora bien, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales y las disposiciones que sobre el tema del amparo de pobreza han sido traídos en este pronunciamiento, se tiene en el caso que nos ocupa, que la demandante debió solicitar el amparo de pobreza concomitante con la interposición de la demanda e indicar bajo la gravedad del juramento que carece de recursos propios.

De lo narrado por la activa, advierte la judicatura que estamos frente a un ente de especial protección que también se ha visto afectada en la realidad social, esto es, el estado de emergencia económica, social y ecológica producida por la pandemia generada por la covid-19, y por ser Colombia un Estado Social, Democrático y de Derecho, la judicatura no puede ser ajena a esta situación, máxime si se tiene en cuenta que la Constitución Política no solo consagró constitucionalmente los derechos materiales de los indígenas sino que además creó algunos instrumentos jurídicos procesales para su defensa y concreción, de modo que los indígenas gozan de una efectiva protección jurídica.

A lo anterior agregamos que, frente a las obligaciones estatales, el poder judicial no puede ser ajeno; en efecto, con el propósito de garantizar en el trámite de los procesos judiciales y en las sentencias, la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución política y en tratados internacionales, se ha establecido como un deber constitucional la aplicación de la equidad.

Esta judicatura al hacer la evaluación de las posibilidades y recursos reales para que la activa acceda al trámite judicial, se concederá el amparo de pobreza a la demandante CORPORACION AMIA CONSAMU TUTU, dentro de este asunto; consecuentemente, se le designará a un abogado para que la represente exonerándola de pagar los honorarios, costas, cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y demás gastos procesales.

Ahora y no menos relevante son las manifestaciones espontaneas hechas por la señora Alicia Villafaña Izquierdo, representante legal de la activa, en donde menciona que ha sido víctima

de despojo y amenazas por parte de la demandada, Gladys Saibeth Pacheco Natera, consideramos previo a darle continuidad a este asunto oficiar a organismos de gobierno y control en aras de establecer si la actora figura o figuró en el registro de personas desplazadas para lo cual se oficiará a la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica.

Además, teniendo en cuenta que el bien objeto de la litis está ubicado en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta se ha de tener claro si hace parte del territorio tradicional y ancestral demarcado en la Línea Negra que conforman los cuatro pueblos indígenas de ese sistema montañoso, para ello se ordenará oficial a la Secretaria de Planeación Distrital de Santa Marta y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para establecer si el inmueble está incurso en proceso de restitución de tierras.

Basados en lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a la demandante CORPORACION AMIA CONSAMU TUTU, dentro de este asunto; consecuentemente, se le designará a un abogado para que la represente en este asunto exonerándola de pagar los honorarios, costas, cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y demás gastos procesales.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado WALTER CORTES PEDROZO, quien figura en la lista de auxiliares de la Justicia, como abogado de la demandante CORPORACION AMIA CONSAMU TUTU Podrá ser ubicado en la Manzana F Casa 9 Conjunto Residencial Villa Toledo, número de teléfono 3107384638, correo electrónico waltecp07@hotmail.com. Comunicar la designación en la forma prevista en el artículo 49 del C. G. P.

TERCERO: OFICIAR a la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica a fin de que informe si la señora Alicia Villafaña Izquierdo identificada con la CC. 36.666.665, representante legal de CORPORACION AMIA CONSAMU TUTU con NIT. 900.212.702-7 figura o figuró en el registro de personas desplazadas. Para tal efecto se le conceden ocho (8) días contados desde la recepción de la comunicación. Líbrese oficio.

CUARTO: OFICIAR a la Secretaria de Planeación Distrital de Santa Marta para que informe si el bien inmueble denominado "Don Tobías" ubicado en la región de Minca Corregimiento de este Distrito, identificado con la cedula catastral No. 000200030253000 y matrícula inmobiliaria No. 080-63407 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta hace parte del territorio tradicional y ancestral demarcado en la Línea Negra que conforman los cuatro pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta. Para tal efecto se le conceden ocho (8) días contados desde la recepción de la comunicación. Líbrese oficio.

QUINTO: OFICIAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para establecer si el bien inmueble denominado "Don Tobías" ubicado en la región de Minca Corregimiento de este Distrito, identificado con la cedula catastral No. 000200030253000 y matrícula inmobiliaria No. 080-63407 de la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Santa Marta está incurso en proceso de restitución de tierras. Para tal efecto se le conceden ocho (8) días contados desde la recepción de la comunicación. Líbrese oficio.

SEXO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectó: SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba1935bd119795ca6c8ee2cc38f7bb0bf372d6e7068541c9f7796aad2fdca81**
Documento generado en 07/10/2021 04:07:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicación: 47-001-40-53-005-2020-00463-00
Demandante: RUTH MARINA POLO ALBARRACIN – CC. 36.554.668
Demandado: BANCO BBVA S.A. – NIT. 860.003.020-1
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. – NIT. 800.240.882-0

Habiéndose vencido el termino para que la pasiva ejerciera su derecho de defensa se observa que, en ese lapso, ambas integrantes esto es, BANCO BBVA S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, hicieron uso de él proponiendo excepciones de mérito y la compañía aseguradora objetó el juramento estimatorio.

También vemos que concomitante con el envío de tales documentos al correo institucional del Juzgado, se remitieron a la parte demandante dando cumplimiento a las directrices impartidas por el Gobierno Nacional a través del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice: *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual debe correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”* En razón de este fundamento legal se prescinde del traslado secretarial que informan el art. 206 inc 2 y 370 de la norma adjetiva.

De otro lado se observa que con la demanda la parte demandante solicitó como prueba se recepcionará la declaración de parte de los representantes legales de las personas jurídicas que integran la pasiva y la compañía aseguradora el de la demandante; en virtud de que están pendiente pruebas por practicar no se proferirá sentencia anticipada y se dará aplicación a lo establecido en el art. 372 de la norma adjetiva, procediendo a fijar fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL contenida en el art. 372 de la obra procesal en mención, de manera virtual ante el cambio en la modalidad de trabajo derivada de la pandemia generada por la Covid-19; asimismo, se decretaran las pruebas con el fin de agotar en la misma diligencia el objeto de que trata el artículo 373 del mismo.

Así las cosas se,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de correr traslado de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio presentadas por la parte demandada, atendiendo lo brevemente analizado en la primera parte de esta providencia.

SEGUNDO: Cítese audiencia virtual INICIAL el día SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021, a partir de las NUEVE (9:00) A.M.

TERCERO: DISPONER la realización de esta audiencia de manera VIRTUAL, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo No. PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020.

CUARTO: CÍTESE a las partes para que asistan a la audiencia a surtir la etapa de conciliación, esto con el propósito que presenten fórmulas de arreglo.

QUINTO: CÍTESE a las partes para que asistan a rendir interrogatorios y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Se advierte que la inasistencia de las partes y apoderados tendrá las consecuencias procesales y pecuniarias que en su contra señalan los arts. 205 y 372 num. 4º del C.G.P.

SEXTO: Con el fin de agotar en la misma fecha también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del mismo Código se procede a decretar las pruebas, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 ibídem.

SEPTIMO: ORDENAR como pruebas de la parte demandante:

1. Tener las documentales acompañadas con la demanda:
 - ✓ Certificado de existencia y representación legal de BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
 - ✓ Certificado de existencia y representación legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
 - ✓ Desprendibles de pago de la demandante de enero de 2012 a marzo de 2017.
 - ✓ Resolución No. 016 del 12 de enero de 2017 de la Secretaría de Educación Distrital, notificada el 7 de abril de 2017.
 - ✓ Constancia de no acuerdo de conciliación extrajudicial llevada a cabo el 28 de octubre de 2020 y expedida el 3 de noviembre de 2020
 - ✓ Derecho de petición de fecha 30 de julio de 2018 presentada por la demandante al banco BBVA sobre la cancelación de créditos por incapacidad permanente
 - ✓ Respuesta BBVA SEGUROS de fecha 3 de septiembre de 2018.
 - ✓ Recurso de reposición frente a la objeción.
 - ✓ Solicitud de conciliación prejudicial.
 - ✓ Historia clínica de Ruth Marina Polo Albarracín.
 - ✓ Formulario de dictamen para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y determinación de invalidez.

- ✓ Notificación del dictamen de calificación de fecha 31 de marzo de 2017.
- ✓ Notificación de la emisión dictamen No. 041- LM-2016 determinándose PCL del 96% del 15 de febrero de 2016
- ✓ Correo electrónico donde consta la notificación de la demanda a la demandada
- ✓ Poder para actuar

OCTAVO: Pruebas de la parte demandada:

1. BANCO BBVA COLOMBIA S.A.:

Tener las documentales acompañadas con el escrito de excepciones:

- Solicitud de vinculación y contratación de productos de la demandante el 1 de marzo de 2016.
- Fotocopia instrucción diligenciar pagaré MO26300102340015899607343882 No se solicitaron.
- Solicitud certificado individual seguros vida grupo deudores.
- Libranza
- Consulta de movimiento de préstamo 00130255819600079857
- Consulta de movimiento de préstamo 00130158629607343882.
- Constancia expedida por el rector de la Institución Educativa Distrital Buenos Aires de fecha 12 de febrero de 2016.
- Desprendibles de pago de la demandante de enero y febrero de 2016.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la demandante.
- Poder para actuar.

2. BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Tener las documentales acompañadas con el escrito de excepciones:

- ❖ Solicitud certificado individual suscrita por la señora Ruth Marina Polo Albarracín para amparar la obligación No. 00130158629607343882.
- ❖ Condiciones generales de póliza vida grupo deudores No. 0110043.
- ❖ Certificado de la póliza vida grupo deudores que ampara la obligación No. 00130158629607343882.
- ❖ Cartas de objeción de fecha 3 de septiembre de 2018 expedida por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
- ❖ Cartas de objeción de fecha 30 de octubre de 2018 expedida por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
- ❖ Copia de la historia clínica de la señora Ruth Marina Polo Albarracín.
- ❖ Poder para actuar.

NOVENO: COMUNICAR a través de la cuenta de correo institucional del Juzgado a las partes intervinientes en el proceso, como a sus abogados, el link al cual deben ingresar para participar en la audiencia virtual que se desarrollará a través de la plataforma Lifesize, a la que pueden acceder por medio de cualquier dispositivo (Computador, Celular).

DECIMO: TENER a la abogada FANNY GUTIERREZ LOZADA como apoderada judicial de la demandada BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y a la profesional del derecho OLFA MARINA PEREZ ORELLANO como apoderada judicial de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., con las mismas facultades conferidas en el mandato.

UNDECIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, indicados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto: SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1fc938f8120ee645b4306552e2423fd46a529263b9ad05fa852070cdb9dcbd

Documento generado en 07/10/2021 04:07:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00001-00
EJECUTANTE: MIBANCO S.A. BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA
antes BANCOMPARTIR – NIT. 860.025.971-5
EJECUTADO: NANCY DENIRIS MEJIA MONROY – CC. 40.922.593
ADALBERTO DAZA PEÑA – CC. 12.560.457
YORLEY PAOLA MAZZILLI GAMEZ – CC. 57.298.684

Viene al despacho el proceso de la referencia ante la solicitud para que se dicte sentencia; pues bien, de la revisión del expediente digital se observa que los actos de notificación realizados se han sometido a los lineamientos impartidos en la norma procedimental, es así como se observa que a los tres demandados les fue enviado el citatorio para la notificación personal de que trata el art. 291 de la citada codificación a través de la empresa de correos “ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS”.

Posteriormente, a través del correo institucional se recibió la dirección electrónica: manuelsalvadmendoza@gmail.com, un mensaje de datos en el que los tres demandados manifiestan al despacho que la demanda no fue subsanada y se rechazó con auto del 4 de marzo de 2021; teniendo en cuenta que no se ha informado a quien le pertenece esa dirección de correo electrónico y que lo manifestado no concuerda con la realidad del proceso consideramos que con ese memorial los integrantes de la pasiva no están notificados.

También se observa que con correo recibido el 21 de julio de la anualidad que avanza se allegó la prueba de la notificación por aviso únicamente a la demandada NANCY DENIRIS MEJIA MONROY; de ahí que hasta la emisión de este proveído no está probada el que se haya trabado la Litis y al no estar colmados los presupuestos procesales para ordenar seguir adelante con la ejecución se negará esa petición y consecuentemente, se conminará a la parte activa para que aporte los actos de notificación de los restantes ejecutados o en su defecto los notifique, para ello se le concederá el termino de que trata el art. 317 del C.G.P, so pena de aplicar las sanción de que trata esa disposición.

Por otro lado, se observa que, la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble y un vehículo automotor se encuentran registrados; no obstante, en ninguno de los documentos que conforman la demanda aparecen anotados los linderos del inmueble requisitos indispensable para ordenar el secuestro; por lo que en la parte resolutive de esta decisión se dispondrá únicamente el secuestro de la motocicleta.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo analizado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte los actos de notificación de los ejecutados ADALBERTO DAZA PEÑA y YORLEY PAOLA MAZZILLI GAMEZ o en su defecto los notifique, para lo cual se le ordena darle cumplimiento a la diligencia antes mencionadas dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante par que suministre los linderos del bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 080-36772 de la oficina de registro de instrumentos públicos de santa marta, de propiedad de la demandada NANCY DENIRIS MEJIA MONROY ubicado en la transversal 16A No.30A -08 Lote No. 3 Urbanización San Pedro Alejandrino de esta ciudad.

CUARTO: COMISIONAR al Inspector de Tránsito del Distrito de Santa Marta para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del VEHÍCULO AUTOMOTOR, clase motocicleta marca Suzuki de placa ZVY20E, modelo 2020 de servicio particular, color negro, chasis No. 9FSBE4EN2LC166564. Oficiese a la secretaria de movilidad de Santa Marta para que si el rodante resultare de propiedad de YORLEY PAOLA MAZZILLI GAMEZ.

Adviértase al comisionado que al momento de efectuar el secuestro y posesionar al auxiliar de la justicia, debe quedar consignado el lugar de notificaciones, número de celular, correo electrónico y además advertirle al auxiliar que en relación con la administración del automotor, debe presentar ante el despacho el informe respectivo, lo anterior, so pena de ser relevado del cargo (art. 49 y 51 del C.G.P.), asimismo el secuestre una vez realizada la diligencia deberá depositar el vehículo en la bodega que disponga o parqueadero que ofrezca plena seguridad.

QUINTO: Nombrar como secuestre a GLENIS LEONOR JIMENEZ BARROS quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, comuníquesele la designación en la carrera 21 E No. 29 I - 27 casa 7 Villa Camy cel. 3014697773/3107455618. El designado deberá tener presente las previsiones contenidas en el art. 595 del C.G.P. Fijar como honorarios a la secuestre la cantidad de \$200.000.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c1ac4d3aa0248cb715d1e6a191e85c29a5dd4ab2dd922c14fa6def72e27d75**

Documento generado en 07/10/2021 04:07:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 47-001-40-53-005-2019-00505
Demandante: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA – NIT. 891.701.124-6
Demandado: ZAMIRNA ISABEL ARROYO MORA C.C. 57.116.226
IBIS MARGOTH FERNANDEZ MERIÑO C.C. 57.305.596
MARTHA GERTUDRIS SANCHEZ ANDRADE C.C. 57.115.645

Viene al despacho el proceso de la referencia al mediar petición presentada conjuntamente por los extremos procesales para que se decrete la terminación del proceso por acuerdo suscrito entre las partes, el cual enmarca que le sean entregados los títulos judiciales que reposan en el proceso a la parte ejecutante para que se logre el pago total de la obligación.

Consecuente a la terminación, que se deberá decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan contra las demandadas.

En virtud de que la petición se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la petición.

Por consiguiente, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN de este proceso ejecutivo por ACUERDO DE PAGO TOTAL suscrito entre las partes, al verificarse los elementos requeridos por la norma adjetiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrese oficio.

TERCERO: Siendo que este proceso se tramitó bajo el sistema de la virtualidad y por tanto se conformó una carpeta digital o virtual del mismo, no hay lugar a disponer el desglose por imposibilidad, no obstante el ejecutante deberá hacer entrega al despacho dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del momento en que se verifique el acuerdo de pago, del o los documentos que integran el título soporte de esta ejecución, para lo cual deberá acercarse hasta las instalaciones físicas del juzgado en horario hábil, recibida la documentación, la secretaría citará a los ejecutados para hacerle entrega del título ejecutivo con nota de cancelación.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Hágase entrega de los títulos judiciales relacionados en el memorial allegado el 23 de agosto de la anualidad a la parte ejecutante, de conformidad al acuerdo suscrito por las partes, siempre y cuando esos depósitos se hayan constituidos con ocasión a este proceso.

SEXTO: No hay lugar a disponer el archivo, puesto que la actuación se adelantó en su totalidad de manera electrónica. Anótese su salida en el Sistema TYBA.

SÉPTIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto: AJN

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355b7a71e0e07db109b430644f7ed0be8fdacef5982e7039f0e1a127dcd30599**
Documento generado en 07/10/2021 04:08:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00377-00

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT No. 860.043.186-0.

DEMANDADA: ARGEL ALONSO AVENDAÑO AHUMADA C. C. No. 12.634.290.

En escrito presentado el día 30 de septiembre de 2020, el BANCO SERFINANZA S.A., por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra ARGEL ALONSO AVENDAÑO AHUMADA, siendo que la demanda reunía las exigencias necesarias y apporto conjuntamente el documento base de la ejecución, esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 29 de octubre de 2020, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por vía ejecutiva contra ARGEL ALONSO AVENDAÑO AHUMADA, y a favor del BANCO SERFINANZA S.A., por las siguientes sumas: "...1.1.TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$38.640.291) por concepto de capital correspondiente a las obligaciones NosNo.121000302053, 5432808926604086, 8999020000737928.

CONCEPTO	No. OBLIGACION	No. OBLIGACION	No. OBLIGACION	TOTAL
	121000302053	5432808926604086	8999020000737928	
DIAS DE MORA	158	142	81	
CAPITAL	\$8.072.922	\$21.520.402	\$4.478.134	\$34.071.458
INT. CORRIENTE	\$844.851	\$1.605.380	\$385.993	\$2.836.224
INT. MORA	\$92.481	\$1.482.603	\$157.525	\$1.732.609
TOTAL	\$9.010.254	\$24.608.385	\$5.021.652	\$38.640.291

Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarle la liquidación del crédito desde la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó su pago total.1.3.Mas las costas del proceso. SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la ejecutada por el termino de diez (10) días, dentro del cual podrán proponer excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.TERCERO: ORDENAR al demandado pagar la (s) suma (s) de dinero determinadas en el numeral primero, a favor del ejecutante BANCO SERFINANZA S.A., antes SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANZA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en el término de cinco días a partir de la notificación del presente auto. CUARTO: Notifíquese personalmente a el (los) ejecutado (s) o por los trámites del artículo 290 a 293 del C. G. P., y también de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 en las direcciones aportadas en la demanda. El ejecutante deberá informar que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a su ejecutado corresponde a la utilizada por el mismo, al igual que como la obtuvo y las evidencias correspondientes...."

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que invalide lo actuado hasta este momento, se procederá a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez libraré orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C.G.P.

En el sub lite, el ejecutado recibió notificación personal del auto de mandamiento de pago en fecha 10 de diciembre de 2020, surtida en su correo electrónico: argel30@hotmail.es informado por la parte ejecutante en este asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 a 292 del C.G.P., y también en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, tal y como se verifica con la respectiva constancia expedida por la empresa de certificación digital CERTICAMARA obrante en el expediente digitalizado. Transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita; por ello,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue decretado en el mandamiento de pago de fecha 29 de octubre de 2020 a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo, para que con el producto de los bienes embargados y secuestrados se pague el crédito.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho en valor de Un millón trescientos sesenta y dos mil ochocientos cincuenta y ocho pesos (\$1.362.858).

TERCERO: Ordenar que se practique la LIQUIDACIÓN del CRÉDITO, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

*Proyectado por:
ALMC.-*

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005**



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffbf49bc71e96447d2bae20c3a73af9fd583068cfe1acb02fcd7d93c2a
8fe16e**

Documento generado en 07/10/2021 04:08:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-000489-00
EJECUTANTE: FINANCIERA PROGRESSA NIT. 830.033.907-8
EJECUTADO: ALDEMAR OSVALDO BARRIOS DE LA OSSA C.C.#85.467.122

De conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del C. G. del P. y siendo que la liquidación de costas realizada por la secretaría se ajusta a los previsto en el proceso, se,

RESUELVE

1. APROBAR la LIQUIDACION DE COSTAS practicada en el presente proceso.
2. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALM.

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ae2f440a608187d792978031e5176312c197e767104fe0aeac62a9ca82d826d

Documento generado en 07/10/2021 04:08:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2020-00523-00
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS
"COFIJURIDICO" NIT.No.900.292.867-5
EJECUTADO: RAFAEL RAMIRO ROBLES CAMARGOC. C. No.12.529.328

En atención que la apoderada judicial de la parte ejecutante mediante memorial presentado el día 29 de julio del presente año, vía correo electrónico institucional de esta judicatura, solicita el retiro de la demanda, y no habiendo constancia en el expediente digitalizado de la materialización de las medidas cautelares, toda vez que no fue informada por la parte ejecutante dirección electrónica de la autoridad a quien debía expedirse el oficio respectivo, y realizada las averiguaciones por parte de la secretaria del juzgado no se ubicó la misma para tal efecto, el juzgado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. Acceder a la solicitud de retiro de la demanda.
2. Désele salida del Sistema Tyba.
3. No requiere de orden devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.
4. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f528f1f79a07b76016cd1bf2dbb34fe871323c65a86f7b19b97a13c3dd3828**
Documento generado en 07/10/2021 04:08:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00048-00

EJECUTANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0

EJECUTADO: GEOVANIS MUÑOZ SANCHEZ C.C.# 12.537.708

A través de memorial presentado vía correo institucional, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita el EMPLAZAMIENTO del demandado GEOVANIS MUÑOZ SANCHEZ ya que desconoce su lugar de domicilio, no figura dirección diferente en el directorio telefónico y al desconocer correo electrónico del mismo y al enviarse el CITATORIO para notificación personal este fue DEVUELTO por la empresa de correo CERTIPOSTAL con la nota "...POR DIRECCION ERRADA...". Por ello, se procede al estudio de la viabilidad de la anterior solicitud, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 293 del Código General del Proceso establece que:

Quando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."

El artículo 108 del C.G. del P. establece la forma como ha de realizarse ese emplazamiento frente a personas determinadas e indeterminadas.

Ahora bien, el numeral 4 del artículo 291 ibidem, dispone que:

"4.-Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."

Pues bien, de conformidad con las normas transcritas es procedente el emplazamiento cuando la dirección suministrada para la entrega de la comunicación de que trata el artículo 291 no se halló o no era la del lugar de trabajo o habitación del citado, eliminándose el requisito de que apareciera en el directorio telefónico y, lo atinente a que las aseveraciones pertinentes se hicieran "bajo juramento".

Haciendo una aplicación concreta de tan explícitas orientaciones al caso sub iudice, se infiere que se cumplen los presupuestos que establece el artículo anteriormente transcrito por cuanto, en el expediente, reposa CITATORIO para notificación personal al demandado con la anotación de DEVUELTO por la empresa de correo CERTIPOSTAL con la nota "...POR DIRECCION ERRADA...".

Teniendo en cuenta que a la fecha de emisión de este auto se encuentra en plena vigencia el Decreto 806 de 2020 por el cual se adoptaron medidas para agilizar los procesos judiciales y la flexibilización en la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco de la



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

emergencia económica, social y ecológica, entre otros se dispuso en su artículo 10 lo siguiente: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

En consecuencia, por secretaría se le dará cumplimiento a lo establecido en la citada disposición, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que regulan entre otros el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado GEOVANIS MUÑOZ SANCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría désele cumplimiento a lo establecido en el inciso 5º y 6º. del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administración del Consejo Superior de la Judicatura, que regulan entre otros el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDOPCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por

ALMC.-

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d635f32ef51901a19924ea4075eb6d2318d1760da72fd4799141865e000b77**
Documento generado en 07/10/2021 04:10:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2021-00202-00
EJECUTANTE: COOEDUMAG NIT. No.891.701.124-6
EJECUTADOS: ZUNILDA DEL CARMEN CANTILLO ESCORCIA C. C. No.36.527.878
ELSY CECILIA CANTILLO ESCORCIA C. C. No. 22.636.362
ELFA GUTIERREZ CANTILLO C. C. No.57.302.682

Habiéndose vencido el termino judicial derivado de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para que los llamados ELSY CECILIA CANTILLO ESCORCIA Y ELFA GUTIERREZ CANTILLO, compareciera al presente asunto, se procederá a nombrarle curador ad litem previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Enseña el artículo 48 del Código General del Proceso:

“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: ... 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Nómbrase como CURADOR AD LITEM de las demandadas, a la abogada IVETTE CECILIA CORREA MAESTRE quien figura en la lista de auxiliares de la Justicia. Podrá ser ubicado en la CALLE 11 # 18 - 18 RIASCOS, número de teléfono – celular 3012446875/4217711, correo electrónico: ivettecoma@hotmail.com. Comunicar la designación en la forma prevista en el artículo 49 del C. G. P.

SEGUNDO: Fíjese como GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$200.000, a cargo de la parte demandante.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24d75505d15ae40ab2075eacdb91ca196902646565ab489507b22968c1e98fba
Documento generado en 07/10/2021 05:03:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00321-00
EJECUTANTE: BANCO BBVA COLOMBIA NIT.8600030201
EJECUTADO: ELSY TERESITA ALTAHONA DE MANJARRES C.C.#36.533.075

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante vía correo electrónico institucional, con el propósito de que este despacho judicial proceda a la corrección del auto de mandamiento de pago librado en este asunto en fecha 22 de julio de 2021, por cuanto incurrió en un error involuntario al momento de transcribir en la demanda el número de cédula de ciudadanía de la demandada que señaló como el N°36.533.072 siendo el correcto 36.533.075, tal como evidencia en el pagaré N° 00110243801589614005278 aportado a la demanda.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Y si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificara por aviso. Ello también se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Examinada la solicitud de corrección del mandamiento de pago proferido en el presente proceso, invocada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, advierte el despacho, en cuanto se refiere al número correcto de la cédula de ciudadanía con el cual se identifica el ejecutado en dicho asunto, que la petición elevada no reúne los presupuestos exigidos por el artículo 286 del C. G. del P. para tal efecto, dado a que al tiempo de indicar el número de cédula de ciudadanía de la aquí demandada hubo un cambio de número al digitar el último del documento "...072" en vez de "...075", el cual no alcanza a estructurarse como aquellos que incidan directa o indirectamente en el contenido de la providencia, menos en la parte resolutive de la orden de pago.

No obstante, y aun resultando improcedente la solicitud de acuerdo con lo dicho, para tranquilidad de la togada y evitar que en un futuro se pueda incurrir nuevamente en cambio de dígito cuando se anote la referencia del asunto, se procederá a puntualizar que la cédula de ciudadanía de la ejecutada termina en 075.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de Corrección del auto de mandamiento de pago librado en el presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: Téngase como número correcto de la cédula de ciudadanía de la ejecutada ELSY TERESITA ALTAHONA DE MANJARRES el siguiente 36.533.075, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:

ALMC.-



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **ae0a19d0c0e53631a3a20a92ae6a6d689f47508744ab9db820a62ab219174e4a**
Documento generado en 07/10/2021 04:10:04 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACION: 47-001-40-53-005-2021-00502-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADOS: LUCRECIA RODAS BUSTOS C.C. 42.062.591

A través de memorial presentado vía correo institucional la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda y archivo de la misma.

Por ser procedente la anterior solicitud, se accederá a ella. En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de retiro de la demanda, presentada a través de correo electrónico institucional por la apoderada de la ejecutante.

SEGUNDO: Proceda la secretaría a realizar las anotaciones pertinentes respecto de su archivo en el aplicativo TYBA.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por: AJN

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f7efbbde722467516223ac742cb9820c5e77735a1553186e979adbc9dcb953
Documento generado en 07/10/2021 04:10:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 47-001-40-53-005-2020-00110-00
Demandante: ANTONIO JOSE VILLA GUTIERREZ – CC. 71.932.019
Demandado: IVAN GUTIERREZ OVALLE – CC. 12.532.213

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para que el llamado, señor IVAN GUTIERREZ OVALLE, compareciera al presente asunto, se procederá a nombrarle curador ad litem previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Enseña el artículo 48 del C.G.P. :

“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: ... 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Nómbrase como CURADOR AD LITEM del demandado IVAN GUTIERREZ OVALLE a la abogada MARIA OTILIA BRICEÑO MONTES, quien figura en la lista de auxiliares de la Justicia. Podrá ser ubicado en la CRA 6 # 26 A – 35 barrio Los Ángeles de esta ciudad, número de teléfono 3002664846. Correo electrónico contadoramariaotilia@gmail.com. Comunicar la designación en la forma prevista en el artículo 49 del C. G. P.

SEGUNDO: Fíjese como GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$200.000, a cargo de la parte demandante.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**969b70743ebff854ee1ed1858fb4c68988df05d92b8fa0d6a4159441c
61c9e43**

Documento generado en 07/10/2021 11:52:40 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**